

La doble problemática del Terrorismo Yihadista en prisión

Una aproximación crítica a la respuesta del sistema penitenciario español

Sumario

Desde la literatura especializada, las prisiones suelen ser presentadas como espacios aptos para la radicalización yihadista. Por otra parte, aunque en menor medida, las cárceles también han sido entendidas como un medio que posibilita la intervención con sujetos ya radicalizados, situándose en este punto los programas orientados a la desvinculación y desradicalización de estos internos. En este sentido, el objetivo fundamental de este artículo es analizar críticamente la respuesta que ha ofrecido el sistema penitenciario español ante esta doble problemática. Para ello, en primer lugar, son abordadas de forma específica las causas que explican el fenómeno de la radicalización yihadista en las prisiones. Posteriormente, son examinados los principales instrumentos sobre los que se asienta la política penitenciaria española para responder ante este fenómeno y posibilitar la reeducación y la reinserción social de los sujetos ya radicalizados. Por último, se realizan toda una serie de valoraciones críticas sobre la naturaleza los mismos, argumentándose que la priorización absoluta de la seguridad en detrimento del tratamiento, además de constituirse como una base para la vulneración de derechos fundamentales, contribuye paradójicamente a crear un escenario más inseguro.

Abstract

Prisons are usually presented in the academic literature as suitable spaces for jihadist radicalization. On the other hand, although to a lesser extent, prisons have also been understood as an environment which enables intervention with already radicalised subjects, being placed at this point the programmes oriented to the disengagement and deradicalization of these inmates. In these terms, this paper is aimed to critically analyse the response which the Spanish Prison System has offered to this double problem. To do that, the specific causes that explain prisoner radicalization are firstly addressed. Thereupon, the main instruments in which the Spanish Prison System is based to face this phenomenon and to promote the rehabilitation of the already radicalised individuals are examined. Finally, a whole series of critical assessments about the nature of this response are made, being argued that the absolute prioritization of security at the expense of treatment not only enables the violation of fundamental rights but paradoxically also creates a more unsafe scenario.

Title: *The double problem of Jihadist Terrorism in prison: a critical approach to the response of the Spanish Prison System*

Palabras clave: prisión, radicalización, sistema penitenciario español, tratamiento, seguridad.

Keywords: *prison, radicalization, Spanish Prison System, treatment, security.*

DOI: 10.31009/InDret.2020.i3.10

3.2020

Recepción
28/02/2020

-

Aceptación
07/07/2020

-

Índice

-

1. Introducción

2. El fenómeno de la radicalización yihadista en las prisiones

3. La respuesta del sistema penitenciario español

4. Una valoración crítica

4.1. Más de lo mismo: excepcionalidad como solución predilecta

4.2. Cuando la seguridad lo impregna -y desvirtúa- absolutamente todo

4.3. La construcción del radical

5. Conclusiones. Sobre el uso del cañón para matar moscas

6. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-
No Comercial 4.0 Internacional 

-

1. Introducción*

Dentro de la literatura especializada, las prisiones suelen ser presentadas como espacios aptos para la radicalización yihadista (CUTHBERTSON, 2004; SILKE, 2008; NISTAL, 2019). En este sentido, como prueba visible de este fenómeno, son generalmente citados toda una serie de ejemplos paradigmáticos como el de Abu Musab al-Zarqawi, Richard Reid -más conocido como *the shoe bomber*- o Jamal Ahmidan, considerado como una de las figuras más relevantes en la gestación de los atentados del 11 de marzo en Madrid (GUTIÉRREZ ET AL., 2008: 4). En todos ellos, su estancia en prisión habría desempeñado un papel fundamental a la hora de asumir un ideario radical que, a la postre, habría propiciado su participación en la planificación o comisión de atentados terroristas (HAMM, 2007: 29). VIDINO y sus colaboradores, en estos términos, han advertido que, de los terroristas que cometieron un atentado en Occidente entre el año 2014 y 2017, el 34% de ellos habían estado en prisión previamente (2017: 59), lo que abre el interrogante de si la institución carcelaria favoreció, de un modo u otro, el proceso de radicalización acometido. BASRA, NEUMANN y BRUNNER, por su parte, han afirmado que al menos un 18% de su muestra -compuesta por 79 yihadistas europeos con un pasado delictivo- abrazó el islamismo radical mientras se encontraba cumpliendo condena (2016: 17). En lo que se refiere de forma específica al caso español, REINARES y sus colaboradores esgrimen que, de los yihadistas condenados o muertos en España desde 1996 hasta octubre de 2018 que se radicalizaron total o parcialmente en el territorio español, el 10,5% lo hicieron cuando se encontraban reclusos en un centro penitenciario (2018: 2).

Ante tal contexto, no resulta sorprendente que las prisiones hayan recibido una atención creciente durante los últimos años, desarrollándose toda una serie de estrategias orientadas a prevenir y neutralizar la radicalización yihadista. Asimismo, aunque en menor medida (NEUMANN, 2010: 3), la cárcel también ha sido entendida como un medio que posibilita la intervención sobre aquellos sujetos que ya se encuentran radicalizados, situándose en este punto los programas dirigidos a propiciar tanto la desvinculación del individuo con respecto a los grupos y organizaciones de las que forma parte como su desradicalización (BJORGO y HORGAN, 2008), lo que, en una dimensión más compleja, implicaría también renunciar a todas aquellas ideas o valores radicales que justifican el uso de la violencia (KOEHLER, 2017). En este sentido, la propia RES 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha llamado precisamente a la necesidad de facilitar la reintegración y rehabilitación de los sujetos ya condenados. De este modo, en la realidad definida por la universo penitenciario, la problemática existente orbitaría en torno a dos polos opuestos que introducen importantes tensiones entre la seguridad y el tratamiento: mientras que, de un lado, se detecta la necesidad de implementar mecanismos que impidan que las prisiones puedan ser utilizadas por las organizaciones y grupos terroristas para captar nuevos miembros, también resulta preciso articular, por el otro, vías que posibiliten la reinserción de aquellos sujetos que ya estaban radicalizados de forma previa a su ingreso en prisión.

Además, es importante advertir que, en la actualidad, esta problemática ha adquirido una relevancia incluso mayor. Por una parte, como señalan VIDINO y CLIFFORD, tanto en Estados Unidos como en la Unión Europea, el número de yihadistas encarcelados ha crecido de forma

* Autor de contacto: Carlos Fernández Abad, carlos.abad@urjc.es. Este artículo queda inmerso en la participación del autor en el Proyecto de Investigación nacional “La RES 2178 de NU y su trasposición a los derechos penales nacionales: propuestas de equilibrio entre la seguridad y los derechos individuales” (DER2016-77838-R), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

significativa (2019: 4). En este sentido, se calcula que, en el periodo comprendido entre el año 2014 y 2018, aproximadamente 4.000 individuos han sido arrestados en la Unión Europea por delitos relacionados con el terrorismo, estando la inmensa mayoría de ellos vinculados con el de tipo yihadista (EUROPOL, 2018: 10). Por ejemplo, en el caso español, el número de internos por delitos relacionados con el terrorismo yihadista ha pasado de 57 en el año 2010 (MINISTERIO DEL INTERIOR, 2011: 235) a 150 en 2018 (MINISTERIO DEL INTERIOR, 2019: 308), lo que equivale a un crecimiento del 163%. Este hecho, en sí mismo, ya supone un riesgo adicional puesto que, como se verá más adelante, la presencia de un mayor número de sujetos ya radicalizados en prisión incide favorablemente en la posibilidad de que otros internos sigan este camino. Por otra parte, tomando en consideración que la duración media de las condenas a prisión por este tipo de delitos en la Unión Europea se sitúa en aproximadamente cinco años (EUROPOL, 2018: 20), también es importante señalar que, en un periodo relativamente corto de tiempo, muchas de estas personas habrán alcanzado la libertad total, evidenciándose la importancia del tratamiento penitenciario en estos casos. En estos términos, la previsión es que, para el año 2023, la inmensa mayoría de ellas hayan cumplido su condena (VIDINO y CLIFFORD, 2019: 4). De nuevo, en referencia específica al caso español, REINARES y sus colaboradores sostienen que, entre el año 2019 y 2020, al menos 73 yihadistas habrán quedado en libertad (2018: 14).

Precisamente, el objetivo principal de este artículo es realizar un análisis crítico de la respuesta que ha ofrecido el sistema penitenciario español ante esta problemática, tanto en lo que se refiere a la configuración de las prisiones como espacios aptos para la radicalización yihadista como a la necesidad de articular mecanismos que faciliten la vuelta a la sociedad de aquellas personas que ya se encuentran radicalizadas. Para ello, con carácter previo, se abordan en primer lugar las causas que explican el fenómeno de la radicalización yihadista en el contexto específico de las prisiones. A continuación, se examinan los principales instrumentos sobre los que se asienta la política penitenciaria española para hacer frente a esta problemática. Por último, se realizan toda una serie de consideraciones críticas sobre tales instrumentos, poniéndose en evidencia que, para el caso español, la priorización absoluta de la seguridad ha supuesto una subordinación total del tratamiento que, además de servir de base para la vulneración de derechos fundamentales, paradójicamente contribuye a crear un escenario más inseguro.

2. El fenómeno de la radicalización yihadista en las prisiones

Las prisiones, según advierte NEUMANN, se configuran como «espacios de vulnerabilidad» en los que las personas tienden a experimentar crisis existenciales, lo que, unido al aislamiento social que conlleva esta pena, supone que estas sean más receptivas a mensajes extremistas (2010, p.31). En este sentido, es importante considerar que la entrada en prisión supone un cambio radical de vida. No solo porque la persona es privada del contacto diario con su círculo cercano y enfrentada a su pasado, sino sobre todo porque, al erigirse la prisión como una «institución total» (GOFFMAN, 1999), esta tiene que desarrollar toda una serie de estrategias adaptativas que son necesarias para sobrevivir en un medio caracterizado por su naturaleza excluyente, hostil y anormalizadora (RÍOS, 2018: 100). Como consecuencia, los individuos privados de libertad sufren toda una serie de consecuencias somáticas y psicosociales que abarcan desde la ansiedad y el miedo a la soledad, pasando por experimentar sentimientos de injusticia, odio e incertidumbre (LIEBLING y MARUNA, 2005: 3). En este contexto, para NEUMANN, las dos motivaciones principales que conducen a los internos a adoptar un nuevo sistema de creencias -también una interpretación extremista del Islam- son la búsqueda de significado e identidad y

la necesidad de protección. Además, la asunción de ciertas identidades se constituiría en sí misma como un desafío a la propia autoridad penitenciaria (2010: 28).

En relación con la primera motivación, la «apertura cognitiva» que supone la entrada en prisión puede conducir a que algunos internos busquen respuestas espirituales y, en consecuencia, se adhieran o adopten con mayor énfasis una postura religiosa (BASRA ET AL., 2016: 32). Según sostiene MARRANCI, en el contexto definido por la realidad carcelaria, la religión ayudaría a las personas privadas de libertad en dos puntos diferentes. Mientras que, de un lado, el control de sus vidas es transferido desde el sistema penitenciario hacia una entidad mucho más abstracta como es Dios o Ala, por el otro, el encarcelamiento puede ser interpretado como un designio divino y leído como una oportunidad para cambiar de vida (2009: 69). Por su parte, NEUMANN y ROGERS aluden a que, sobre todo, la religión aporta un sentimiento de seguridad y certeza que resulta enormemente valioso en el ámbito carcelario (2007: 40). En estos términos, conviene destacar que, durante las últimas décadas, el Islam ha sido la religión que más ha crecido en las prisiones. Por ejemplo, en Estados Unidos, el 80% de los internos que buscan respuestas en la religión lo hacen en el Islam (HAMM, 2009: 669), calculándose que, aproximadamente, cada año se convierten a esta religión 35.000 internos (JONES, 2014: 77).

Ahora bien, como apunta NEUMANN, resulta esencial distinguir entre el fenómeno de la conversión religiosa y la radicalización yihadista (2010: 30). En este sentido, siguiendo a HAMM (2009: 669 y ss.), el papel que la literatura especializada confiere al Islam en prisión se ha movido en torno a dos extremos opuestos. Mientras que, por un lado, una posición alarmista ha enfatizado el riesgo que supone en términos de oportunidad para los grupos terroristas el hecho de que cada vez más internos se adhieran al credo islámico, una segunda posición, del otro, ha advertido la ausencia de relación entre este fenómeno y el terrorismo. Según señala HAMM, sería precisamente esta última línea de pensamiento la que cuenta con un fuerte respaldo empírico, evidenciando la mayor parte de estudios existentes que la adhesión al Islam desempeña un rol importante tanto en la seguridad de las prisiones como en la rehabilitación de los internos (CLEAR y SUMTER, 2002; AMMAR ET AL., 2004; SPALEK y EL-HASSAN, 2007). Es decir, una vez que han decidido reestructurar sus vidas a través de la religión, estos serían menos propensos a ser captados por las organizaciones terroristas (HAMM, 2009: 669).

De este modo, como se puede apreciar, no tiene ningún sentido considerar -y, por extensión, también criminalizar- la simple conversión al Islam como un indicio de radicalización yihadista. Este hecho, por su parte, no solo vulnera el derecho a la libertad religiosa que tienen los internos sino que, además, podría generar la impresión de que las autoridades penitenciarias están persiguiendo el Islam, lo que no hace sino alimentar la narrativa victimista en la que se basan muchos de estos grupos (NEUMANN, 2010: 32). Por el contrario, el problema reside cuando el interno, en esta fase de «apertura cognitiva», busca respuestas en corrientes religiosas rigoristas -por ejemplo, el caso del salafismo de orientación belicosa- que justifican el uso de la violencia como instrumento legítimo (HAMM, 2009: 669). Ahora bien, mientras que, tal y como se ha señalado más arriba, la conversión religiosa en prisión es un fenómeno relativamente frecuente, resulta preciso clarificar que, aunque en determinadas ocasiones quiera evidenciarse lo contrario -por ejemplo, GUTIÉRREZ y sus colaboradores aluden a que “existen numerosos precedentes de radicalización en contextos carcelarios” (2008: 4)-, la asunción de este ideario radical es un fenómeno mucho más limitado que, en síntesis, podría ser definido como anecdótico (SILKE y VELDHUIS, 2017: 3). En este sentido, por ejemplo, SINAI advierte que, para el caso de Estados Unidos, la adhesión de los internos blancos al

supremacismo racial representa una amenaza mucho mayor para la Seguridad Nacional de este país (2014: 36).

Por otra parte, en referencia a la adopción de una versión radical del Islam como el resultado de una necesidad de protección personal, es importante considerar que las prisiones se configuran como espacios hostiles donde la violencia es un elemento consustancial a su mera existencia. Sobre esta cuestión, RÍOS señala que la cárcel genera en la persona una sensación permanente de peligro, siendo el miedo un sentimiento omnipresente (2017: 102). Asimismo, conviene destacar que, tal y como advierte MARRANCI, esta violencia tiende a ser más acusada contra las minorías o las personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad (2009: 67). En este sentido, ante la necesidad de protección -y, también, para evitar el aislamiento (NEUMANN y ROGERS, 2007: 41)-, las personas pueden unirse a grupos que, especialmente por afinidad cultural, ofrecen una cierta sensación de seguridad y un mayor sentimiento de pertenencia (NEUMANN, 2010: 28). Para TRUJILLO y sus colaboradores, la formación de estos grupos étnicos de naturaleza cerrada es precisamente un factor que puede ser aprovechado por los grupos terroristas. Es decir, una vez que la persona se integra dentro de un grupo que le ofrece protección, esta es más voluble y propensa a interiorizar la ideología de sus miembros (2009: 559), estableciéndose una suerte de *quid pro quo*.

En último lugar, la adopción de una ideología radical en prisión también puede ser planteada como un desafío a la Administración Penitenciaria y, en una dimensión más general, a la existencia de un sistema que se considera injusto (NEUMANN, 2010: 29). En estos términos, resulta frecuente que, en el contexto definido por la institución carcelaria, las personas experimenten toda una serie de sentimientos de odio, enfado y desafección que, de un modo u otro, conducen a la realización de conductas que buscan explicitar un rechazo frontal ante todo lo que representa la Administración (MULCAHY ET AL., 2013: 7). En este punto, precisamente, algunos autores situarían las causas que explican el rápido crecimiento que ha experimentado el Islam frente a otras religiones. Por ejemplo, citando a KHOSROKHAVAR, NEUMANN y ROGERS aluden a que, especialmente en Francia, la religión representa hoy en día lo que fue el marxismo años atrás (2007: 9). En estos términos, no resulta sorprendente que estos sentimientos puedan ser aprovechados por los grupos terroristas, siendo presentada la adopción de una ideología radical como un medio más para explicitar este rechazo.

Por otra parte, al margen de estas tres motivaciones, desde la literatura especializada también se ha señalado la relevancia que tienen ciertas condiciones penitenciarias en la aparición y consolidación de este fenómeno. Por ejemplo, según pone en evidencia el estudio realizado por USEEM y CLAYTON, aquellas prisiones que presentan mayores niveles de orden y seguridad contribuyen a reducir el riesgo de radicalización (2009: 569). En una línea similar, NEUMANN sostiene que la inseguridad y el desorden agravan las condiciones que convierten a las prisiones en «espacios de vulnerabilidad», siendo el hacinamiento un fenómeno especialmente preocupante que aumenta la probabilidad de que existan conflictos y reduce la capacidad que tienen las autoridades para detectar el extremismo (2010: 35). Por último, aunque la radicalización también se puede producir a través de otros medios -por ejemplo, BRANDON advierte que, en las bibliotecas de algunas cárceles estadounidenses y británicas, podían encontrarse con relativa facilidad libros que promueven una visión radical y belicosa del Islam (2009: 3)-, otro factor enormemente relevante reside en el hecho de si los sujetos ya radicalizados pueden entrar en contacto con el resto de la población penitenciaria. En este sentido, tomando en consideración que buena parte de los procesos de radicalización pueden explicarse a través de la «asociación diferencial» -es decir, como consecuencia de un proceso de

aprendizaje social en el que la comunicación y la interacción personal desempeñan un papel fundamental- (GARCÍA-CALVO y REINARES, 2019), parece lógico pensar que, cuando existe un mayor número de sujetos ya radicalizados en los módulos comunes, mayores son las probabilidades de que otros internos también sigan este camino. Precisamente, sobre esta cuestión, se ha planteado el debate de si son más efectivas aquellas políticas que buscan la dispersión de los presos terroristas o su concentración en un único establecimiento. Mientras que el principal inconveniente de las primeras residiría en su incapacidad para evitar que se produzcan estos contactos, las segundas, al generar un ambiente tan cerrado, podrían conducir a que estos planteamientos ideológicos se vean incluso reforzados, además de ser más costosas y otorgar a estos internos una suerte de estatus especial que resulta totalmente contraproducente (RUSHCHENKO, 2019: 4).

En definitiva, como se ha podido apreciar, las prisiones se configuran como «espacios de vulnerabilidad» en los que las personas presas, ya sea por una motivación u otra, pueden aproximarse a una ideología radical que visualice el uso de la violencia como un medio lícito, viéndose notablemente aumentada esta posibilidad cuando concurren ciertas condiciones penitenciarias.

3. La respuesta del sistema penitenciario español

El caso español, por su parte, no ha permanecido ajeno a la problemática descrita a lo largo de las páginas precedentes. En este sentido, entre el año 2000 y 2002, se constituyó en el Centro Penitenciario de Topas un grupo de internos que, estando organizados en torno al liderazgo de Abderrahmane Tahiri, se dedicó a adoctrinar a otros reclusos con la intención de que, una vez fueran liberados, estos participaran en la comisión de futuros atentados en territorio español (REINARES ET AL., 2018: 7). Aunque esta red fue desarticulada a través de la denominada “Operación Nova” cuando se disponía a preparar una serie de ataques con el objetivo de conmemorar el primer aniversario del 11 de marzo (GUTIÉRREZ ET AL., 2008: 5), Tahiri volvió a configurar años más tarde otro grupo desde la prisión de Estremera que, en esta ocasión, llegó a contar con al menos una veintena de miembros repartidos en veinte centros penitenciarios diferentes (REINARES ET AL., 2018: 9). Por otra parte, como se ha señalado en el apartado introductorio, el número de personas que se encuentran presas por delitos relacionados con el terrorismo yihadista es hoy mucho mayor que hace diez años, existiendo la previsión de que, en un futuro cercano, muchos de ellos alcancen la libertad total (REINARES ET AL., 2018: 14).

En este contexto, resulta esencial examinar cuáles son las diferentes medidas que se han adoptado desde el sistema penitenciario español para hacer frente a esta problemática, tanto en lo que se refiere a la prevención de la radicalización yihadista en los centros penitenciarios como al desarrollo de instrumentos que posibiliten la reinserción de aquellas personas que ya se encontraban radicalizadas de forma previa a su ingreso en prisión. En estos términos, a pesar de que existen iniciativas informales previas -por ejemplo, en 2008, se crean los denominados Grupos de Control y Seguimiento (MARTÍNEZ, 2018: 432)-, actualmente, la respuesta frente al terrorismo yihadista desde el ámbito penitenciario se sustenta sobre dos elementos principales y un instrumento para medir el riesgo de radicalismo violento.

En primer lugar, en una dimensión más referida a la seguridad y el control (NISTAL, 2018: 122), se encuentra la Instrucción 8/2014 de Instituciones Penitenciarias -denominada como “Nuevo Programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios”-, cuyo objetivo principal, según se señala en el propio texto, no es otro que limitar la incidencia de

este fenómeno. En este sentido, la citada instrucción comienza haciendo referencia a la preocupación que generan, tanto en España como en los países del entorno, los procesos de captación y radicalización desarrollados en las prisiones, advirtiéndose la exigencia de revisar las prácticas hasta entonces implementadas e incorporar nuevos instrumentos que permitan responder ante este fenómeno de la mejor forma posible. Para ello, se especifica que, fundamentalmente, se trata de recoger, analizar y sistematizar todo un conjunto de datos que permitan detectar y acotar procesos de radicalización incipientes o ya consolidados. En estos términos, cobrarían especial relevancia las relaciones mantenidas entre los internos condenados por algún delito relacionado con el terrorismo yihadista y el resto de internos, además de las conexiones que los primeros mantienen a través de las comunicaciones y visitas (LÓPEZ, 2019: 718). Por último, se indica que también se debe prestar atención a cualquier otro comportamiento indiciario que pueda denotar la existencia de este proceso.

Dentro de esta marco -y, en todo caso, recayendo las tareas de impulso y coordinación del programa sobre el Subdirector de Seguridad-, la Instrucción 8/2014 divide a sus destinatarios en tres grupos diferenciados (CAROU, 2019: 551): en primer lugar, en el Grupo A, son clasificados los condenados por pertenencia o colaboración con organización terrorista. Por otro lado, el Grupo B englobaría a aquellos internos que, enmarcados en una actitud de liderazgo captador y proselitista que facilita el desarrollo de actitudes radicales y extremistas entre la población reclusa, realizan labores de adoctrinamiento y difusión de ideas radicalizadas sobre el resto de internos, llevando a cabo actividades de presión y coacción. Por último, el Grupo C acoge a aquellos reclusos que, debido a su propia situación personal, son más vulnerables ante el proceso de radicalización. De este modo, como se puede apreciar, el programa contenido en la Instrucción 8/2014 está enfocado tanto a la parte activa del proceso -sujetos ya radicalizados y personas dedicadas a la radicalización de otros- como a la parte pasiva. Esto es, aquellos reclusos que pueden ser más propensos a iniciar este proceso.

Por su parte, la consecuencia directa de ser clasificado en alguno de estos grupos sería la inclusión en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES), lo que comporta importantes restricciones en la vida carcelaria (GONZÁLEZ, 2018). Sin bien es cierto que, en un principio, la Instrucción 8/2014 excluyó de este tratamiento al Grupo C, la revisión de la misma mediante la Instrucción 2/2015 corrigió esta situación, argumentándose que, desde ese momento, concurren circunstancias que exigen su inclusión. Además, la Instrucción 8/2014 establece que, una vez se constate que el interno presenta una peligrosidad elevada, no resultará prudente su ubicación en Módulos de Respeto ni la autorización para el acceso a talleres y actividades fuera del departamento y que, en caso de concederse permisos de salida, la progresión al tercer grado o la libertad condicional, deberá existir una especial motivación. Asimismo, también se señala que deberá valorarse la intervención de las comunicaciones y que, en ningún caso, se autorizará la posesión de materiales -ya sean textos o grabaciones- que puedan favorecer el reclutamiento o la radicalización.

De este modo, como se puede apreciar, la Instrucción 8/2014 estaría principalmente orientada a responder a la primera parte de la problemática señalada más arriba. Por otra parte, en un plano más referido al aspecto tratamental (NISTAL, 2018: 122), la Instrucción 2/2016 de Instituciones Penitenciarias -denominada como “Programa Marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas”- comienza señalando que, además de la retención y la custodia, la Administración Penitenciaria tiene la obligación de perseguir la reeducación y la reinserción social de todos los penados, incluidos aquellos relacionados con el terrorismo. Sobre esta cuestión, conviene recordar que, según se deriva del marco jurídico

básico que regula la actividad penitenciaria, las penas privativas de libertad deberán estar orientadas hacia la resocialización del penado (GONZÁLEZ, 2017). En este sentido, se señala que, para dar cumplimiento a este objetivo, la Instrucción 8/2014 debe ser necesariamente acompañada de un Programa específico que, estando dirigido a sujetos ya radicalizados, tenga por finalidad que estos superen de forma progresiva los planteamientos que robustecen su ideología totalitaria. Partiendo de esta base, la Instrucción 2/2016 retoma los grupos fijados en el año 2014 (LARA, 2018: 58), estableciendo que, como elemento común de tratamiento, se promoverá una interpretación del Islam alejada de perspectivas radicales, contándose para ello con la ayuda de imanes moderados al amparo del Convenio entre la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Federación Islámica, además de facilitarse el aprendizaje del español, la integración cultural y la mejora del nivel educativo.

Por otra parte, tomando en consideración el elevado nivel de riesgo y el régimen de vida en el que la práctica totalidad de estos internos se encuentran -esto es, cerrado (CAROU, 2019: 554)-, la Instrucción 2/2016 prevé una actuación específica con el Grupo A que, teniendo la suficiente continuidad temporal, sea de naturaleza individual e intensa. En este sentido, se advierte que cobran especial relevancia los funcionarios de vigilancia y que, en todo caso, la participación en el Programa dependerá de que la persona rechace el uso de la violencia y se haya desvinculado de la organización o grupo del que forma parte. Asimismo, también se menciona la pertinencia de perseguir una mejora en la capacidad empática de estos reclusos, su formación en principios y valores propios de un Estado democrático de derecho y el abordaje y modificación de aquellos elementos actitudinales que los han llevado a planificar, cometer o justificar actos terroristas. En lo que se refiere a los Grupos B y C, aunque se distingue entre las tendencias a la captación y el proselitismo del primero y las variables de vulnerabilidad del segundo, la Instrucción 2/2016 plantea la implementación de un tratamiento conjunto que, teniendo un carácter intenso y duradero en el tiempo, aspire a identificar y modificar aquellas variables psicosociales que podrían explicar el origen, el mantenimiento y la consolidación de los procesos de radicalización violenta. Además, también se contempla el empleo de internos de apoyo musulmanes y, como líneas de actuación prioritarias, una mejora en la capacidad empática y autoestima de estos internos, el fomento de su autonomía personal y la superación de las actitudes extremistas que los han llevado a justificar la violencia.

Finalmente, a través la Orden de Servicios 3/2018, se ha creado recientemente un instrumento que, siguiendo las recomendaciones establecidas por la Red Europea de Prevención del Radicalismo (RAN), está orientado a medir el riesgo de radicalismo violento en prisión (NISTAL, 2019: 125). En este sentido, desde un comienzo, se advierte que este no debe ser entendido en ningún caso como un predictor estático de la conducta futura sino que, más bien, tal instrumento tiene como objetivo principal la detección y valoración de aquellas variables que puedan indicar un riesgo real de comisión de actos relacionados con el radicalismo violento. Como objetivos específicos del mismo, se señala que la existencia de este instrumento debe contribuir a fortalecer la toma de decisiones en lo relativo al tratamiento penitenciario, facilitar la coordinación entre los diferentes departamentos -especialmente las áreas de seguridad y tratamiento- y sistematizar los diversos tipos de intervenciones tratamentales que, sobre el radicalismo violento, se llevan a cabo en los diferentes centros penitenciarios.

En lo que se refiere de forma particular a las características del mismo, se advierte que es de aplicación específica al caso español y que su cumplimentación precisa tanto de sesiones individuales como de un estudio documental sobre el expediente y protocolo del interno, requiriéndose en todo caso la colaboración obligada entre las áreas de seguridad y tratamiento.

Asimismo, se indica que, tras la evaluación de cada variable -estas pueden ser puntuadas, en función de la intensidad con la que aparezcan, como baja, media o elevada-, se ofrecerá una valoración e indicación global del riesgo. Además, al partirse de una concepción dinámica de riesgo, se especifica que, con el objetivo de detectar posibles cambios comportamentales y actitudinales diferentes a los de la evaluación inicial, esta prueba será repetida cada seis meses. En relación con los destinatarios de la misma, de nuevo, se vuelve a hacer alusión a los Grupos A, B y C establecidos en las dos instrucciones anteriores, aunque también se prevé su aplicación a cualquier otro interno cuya inclusión en estos grupos esté siendo valorada.

Este instrumento, por su parte, se divide en dos grandes bloques: Factores A y Factores B-C. En relación con los primeros, denominados como “riesgo de violencia radical”, incluyen catorce variables vinculadas con la existencia de una elevada radicalización e intencionalidad violenta. Estas son las siguientes: tendencia a la conducta violenta (A1); antecedentes de violencia relacionada específicamente con el extremismo (A2); medio social externo vinculado al radicalismo violento (A3); intención de cometer actos en defensa de su ideología (A4); identificación de un objetivo al que atacar (A5); impulsividad conductual (A6); rasgos psicopáticos (A7); trastorno mental grave (A8); justificación y afinidad con colectivos violentos (A9); reciente entrenamiento físico (A10); resistencia al cumplimiento de la normativa del centro (A11); y, por último, presencia o intervención de material extremista (A12).

En referencia a los Factores B-C, denominados como “riesgo de proselitismo-captación y radicalización violenta”-, incluirían un total de veintisiete variables referidas tanto a los internos con afán reclutador, proselitista y captador como a indicios vinculados con procesos de radicalización violenta: necesidad de orientar a otros internos sobre la práctica religiosa (BC1); necesidad de un mayor estatus personal (BC2); tendencia a la organización colectiva de actos religiosos (BC3); no se tolera la existencia de árabes no creyentes (BC4); presta apoyo a otros internos (BC5); sentimientos de vulnerabilidad y/o debilidad personal (BC6); sentimientos de agravio personal y/o trato injusto (BC7); sentimientos de ataque al grupo que siente propio (BC8); relaciones preferentes con musulmanes (BC9); percepción de categorías sociales diferenciadas (BC10); sentimientos de rechazo hacia los funcionarios y la Institución (BC11); rechazo a las funcionarias y al personal femenino (BC12); rechazo del tratamiento y no percepción de necesidad de cambio personal (BC13); tendencia al aislamiento (BC14); repetición de hábitos y conductas diarias (BC15); no participación en actividades (BC16); ausencia de planes de futuro (BC17); constancia de conversión religiosa (BC18); sentimientos de indiferencia hacia las víctimas de actos violentos (BC19); existencia de una pobre autoestima (BC20); el interno se muestra influenciado (BC21); existencia de cambios recientes en su rutina diaria (BC22); persistencia conductual pese al etiquetamiento normativo (BC23); movimientos de separación interior y/o modular (BC24); la religión es el pilar de la identidad y la interpretación dominante (BC25); dificultad para admitir otras interpretaciones de la realidad (BC26); y, en último lugar, necesidades personales básicas no cubiertas (BC27).

Además, para valorar la intensidad con la que aparecen estas variables, la Orden de Servicios 3/2018 incluye una suerte de guía para la evaluación de las mismas. En todo caso, el resultado obtenido tras la aplicación de este instrumento es relevante puesto que, según se señala en el propio texto, esta valoración debe ser necesariamente tenida en cuenta en la toma de decisiones por parte de los órganos colegiados.

4. Una valoración crítica

En definitiva, como se puede apreciar, la respuesta que ofrece el sistema penitenciario español frente a la doble problemática descrita al comienzo de este artículo se sustenta sobre un programa orientado a prevenir y neutralizar la radicalización yihadista -Instrucción 8/2014- y otro dirigido a intervenir con sujetos ya radicalizados -Instrucción 2/2016-, además de haberse creado recientemente un instrumento para medir el riesgo de radicalismo violento en prisión -Orden de Servicios 3/2018-. En este sentido, aunque dicha respuesta puede ser objeto de múltiples críticas -por ejemplo, CAROU advierte que la promoción de una determinada visión del Islam y no de otra por parte de la Administración Penitenciaria puede suponer una intromisión en la libertad religiosa que no se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico (2019: 558), resulta ahora conveniente centrar la atención en tres aspectos específicos que, estando íntimamente relacionados, determinan su naturaleza y, paradójicamente, contribuyen a crear un escenario más inseguro.

4.1. Más de lo mismo: excepcionalidad como solución predilecta

En primer lugar, esta respuesta es la enésima muestra de cómo ha penetrado y se ha normalizado la «cultura de la excepcionalidad» en el ordenamiento jurídico español. En este sentido, conviene recordar que tal excepcionalidad no es, bajo ningún concepto, una cuestión novedosa y exclusiva del modelo hispano sino que, a raíz de los años setenta del siglo pasado y especialmente ante la intensificación de la violencia política (BRANDARIZ y FARALDO, 2006: 31), esta ha sido un común denominador en la respuesta que los Estados han ofrecido ante ciertas formas de criminalidad (LAMARCA, 2016: 174). Es decir, ante la creencia de que las medidas ordinarias eran insuficientes o poco efectivas (RIVERA, 2018: 398), comenzaron a desarrollarse subsistemas penales específicos que, orbitando en torno a la concepción del enemigo (JAKOBS y CANCIO MELIÁ, 2006), supusieron la implementación de medidas específicas como las leyes antiterroristas o la creación de tribunales especiales y cárceles de máxima seguridad (BRANDARIZ y FARALDO, 2006: 31). A pesar de que, como señala RIVERA, este conjunto normativo nació bajo la justificación -o, al menos, sobre el papel- de combatir un fenómeno delictivo muy específico y con la promesa de que únicamente se encontraría vigente durante el tiempo estrictamente necesario, lo cierto es que esta «cultura de la excepcionalidad» no solo está plenamente vigente en la actualidad sino que, además, se ha expandido a otras esferas de la legislación penal que nada tienen que ver con el terrorismo (2018: 400), dando lugar a una difuminación constante de la barrera entre la normalidad y la excepcionalidad jurídica (LAMARCA, 2017: 47).

En lo que se refiere de forma específica al caso español, esta tendencia es perfectamente identificable en el tratamiento que tanto el sistema penal como el penitenciario han conferido al terrorismo, sucediéndose toda una serie de reformas que, pudiéndose ser consideradas como un claro exponente del «Derecho Penal del Enemigo» (JAKOBS y CANCIO MELIÁ, 2006), no solo han elevado las penas a límites draconianos o han adelantado las barreras de punición hasta extremos insospechados sino que, en el ámbito específico de la ejecución penal, entre otras cuestiones, se han creado regímenes de vida que rozan la vulneración de la dignidad humana o se han adoptado políticas que, incluso cuando la amenaza ha dejado ser tal (RÍOS, 2017b: 23), insisten en alejar a los presos de sus núcleos familiares o sociales, con todas las consecuencias que ello conlleva (RIVERA, 2018: 42). En este contexto, mientras que al mismo tiempo era negada -por ejemplo, refiriéndose de forma específica a las Instrucciones analizadas más arriba,

NISTAL sostiene que “es preciso manifestar que estas especificidades en la aplicación del derecho penitenciario [...] no deben considerarse, en ningún caso, una excepcionalidad en la aplicación de la normativa” (2019: 131)-, la excepcionalidad ha sido presentada como un rasgo necesario para luchar contra el terrorismo, ya sea nacionalista, religioso o de cualquier otro tipo. En este sentido, esta cuestión puede ser claramente apreciada cuando, en una de las pocas publicaciones dedicadas específicamente a examinar cómo se ha manifestado el fenómeno de la radicalización yihadista en las prisiones españolas, GUTIÉRREZ y sus colaboradores concluyen afirmando que, entre otras disfunciones del modelo penitenciario español para hacer frente a este fenómeno, se encuentran que no todos los internos yihadistas son destinados a módulos de aislamiento, la dificultad para realizar cacheos integrales a las personas que visitan los centros penitenciarios o la ausencia de un control minucioso sobre las ONG’s que atienden a presos musulmanes (2008: 5).

La propia Instrucción 2/2016, por su parte, hace gala de esta excepcionalidad al señalar que, en el ordenamiento jurídico español, el tratamiento punitivo del terrorismo se ha abordado con elementos diferenciales que, atendiendo a la peligrosidad de las personas afectadas, se han plasmado en la existencia de mayores exigencias para el acceso a los «beneficios penitenciarios», especiales prevenciones en lo que se refiere a la clasificación penitenciaria - esto es, en la clasificación prácticamente automática en primer grado (RODRÍGUEZ, 2010: 19)- y los programas de separación de los reclusos terroristas en diferentes centros penitenciarios. En este sentido, a pesar de que la excepcionalidad es una constante a lo largo del texto -por ejemplo, se señala que, una vez constatada la existencia de una peligrosidad elevada, no solo no resultará prudente la ubicación en módulos de respeto ni la autorización para el acceso a talleres y actividades fuera del departamento sino que, además, la concesión de permisos de salida y la progresión al tercer grado o la libertad condicional deberán contar con una especial motivación y justificación-, la Instrucción 8/2014 ahonda en este tipo de respuesta mediante un instrumento muy concreto: los FIES.

Tal y como se ha advertido más arriba, esta Instrucción -y la posterior modificación introducida por la Instrucción 2/2015- supone que los internos involucrados en un supuesto proceso de radicalización -ya sea de forma activa o pasiva- sean clasificados en alguno de los tres grupos existentes -A, B y C-, siendo la consecuencia más inmediata su obligada inclusión en alguno de los FIES existentes. Ahora bien, resulta conveniente clarificar que el hecho de que las personas condenadas por terrorismo sean objeto de este tratamiento no es un fenómeno particularmente novedoso -lo que, por su parte, no equivale a señalar que esta no sea una medida paradigmática de la «cultura de la excepcionalidad» (RIVERA, 2018)- puesto que, como señala GONZÁLEZ, estos fueron creados precisamente para estos internos (2018: 468). Lo que sí es novedoso, por el contrario, es su extensión indiscriminada a otros grupos de internos que, sin haber sido condenados por ningún delito relacionado con el terrorismo, son considerados como tales, constituyéndose como un paso más allá en la extensión y normalización de la excepción. En estos términos, mientras que el Grupo B acoge a internos que, en una actitud de liderazgo captador y proselitista, llevan a cabo una misión de adoctrinamiento y difusión de ideas radicalizadas -debido a que en ningún momento se menciona que hayan sido condenados por este comportamiento o que exista un proceso penal abierto al respecto, cabe suponer que todo se basa en meras sospechas o especulaciones-, el Grupo C incluye directamente a personas caracterizadas por su especial vulnerabilidad ante los procesos de captación.

A pesar de que la Instrucción 12/2011 -relativa a la regulación de los FIES- especifica que la inclusión en estos ficheros no determinará por sí misma la asignación de un régimen de vida

distinto a aquel que le correspondiera legalmente -configurándose, según se señala, como una simple base de datos de naturaleza administrativa que recoge información referida a la situación penal, procesal y penitenciaria de determinados grupos de internos-, lo cierto es que, tal y como se ha señalado repetidamente desde la literatura especializada (RÍOS, 2014; CAROU, 2017; GONZÁLEZ, 2018), las medidas de seguridad y control que estos llevan asociadas suponen la creación de un régimen específico de naturaleza más restrictiva, de modo que, mientras que los internos destinados al régimen ordinario experimentan una situación de vida similar a los clasificados en primer grado, a estos últimos se les añaden condiciones aún más gravosas que dificultan enormemente el día a día (GONZÁLEZ, 2018: 478). En estos términos, conviene subrayar que, entre otras, las medidas de control previstas en la Instrucción 12/2011 abarcan la obligación de mantener una observación y control permanente sobre cada una de las actividades en las que el interno participa, su ubicación en módulos o departamentos que cuenten con especiales medidas de seguridad, los cambios de celda periódicos, las rondas nocturnas con una periodicidad no superior a dos horas o la potenciación de las medidas de seguridad interior como los cacheos, los recuentos y las requisas.

Al margen de las principales críticas que se han dirigido contra los FIES (RÍOS, 2014; CAROU, 2017; GONZÁLEZ, 2018), quedando claro que su mera existencia se constituye como una base para la vulneración de derechos fundamentales y la aparición de formas de violencia institucional (RIVERA, 2018: 403), lo que interesa aquí señalar es que, incluso desde una dimensión pragmática que anteponga la búsqueda de eficacia a la legitimidad, la utilización de esta medida -y, en una dimensión más general, cualquiera que incida sobre la excepcionalidad existente- no hace sino potenciar las principales causas que, conforme se advirtió en la primera parte de este trabajo, alimentan los procesos de radicalización en los centros penitenciarios. Es decir, el empleo sistemático de estas medidas supone que el interno quede inmerso en un medio aún más hostil, excluyente y anormalizador que el que representa la prisión en sí misma. En este contexto, no solo se intensifica la necesidad de buscar significado y redefinir la identidad personal sino que, tomando en consideración la dureza de las condiciones experimentadas, los sentimientos de agravio personal se tornan especialmente intensos. Sirva como ejemplo que, en el estudio empírico efectuado por CABRERA y RÍOS sobre el régimen cerrado -que, por su parte, mantiene una íntima relación con la inclusión en los FIES-, los autores advierten que, además de existir una cierta correlación entre la estancia en este régimen y la reincidencia, este genera graves consecuencias psicológicas que abarcan desde la intensificación de los sentimientos de odio y rencor hasta la existencia de un deseo de venganza y mayores cotas de violencia y agresividad (2002: 186). De este modo, como se puede apreciar, la prevención de la radicalización se estaría sustentando sobre un elemento que no hace sino potenciar las causas que alimentan su aparición, constituyéndose como una suerte de contradicción sistémica. Si, en el caso de los internos que conforman los Grupos A y B -supuestamente ya radicalizados-, la adopción de este tipo de medidas serviría en gran parte para consolidar estos procesos, la vulnerabilidad que caracteriza a los internos del Grupo C se vería notablemente incrementada.

4.2. Cuando la seguridad lo impregna -y lo desvirtúa- absolutamente todo

Por otra parte, como se ha señalado más arriba, la Instrucción 2/2016 concentra su atención en los aspectos tratamentales, reconociendo expresamente que, siendo la reeducación y la reinserción social dos objetivos que también deben ser perseguidos en los supuestos de terrorismo, se presenta como necesario implementar un programa específico que esté

destinado a intervenir con sujetos ya radicalizados. Ahora bien, resulta conveniente destacar que esto lo hace desde una visión profundamente securitaria (CAROU, 2019: 550). Es decir, tal y como afirma ACALE, “su finalidad no es la de ofrecer un programa de tratamiento, sino la de garantizar la seguridad interior del Centro penitenciario” (2018: 449). Este hecho, por su parte, no solo se puede comprobar en la importancia que concede tal Instrucción a los equipos de seguridad en la coordinación y ejecución del mismo -por ejemplo, entre otras cuestiones, se advierte que, para su puesta en marcha, es especialmente importante la colaboración entre las áreas de tratamiento y seguridad o que, en el caso de los internos clasificados en el Grupo A, cobran especial relevancia los funcionarios de vigilancia- sino sobre todo cuando la Instrucción 2/2016 señala que el programa de intervención delineado obedece a «una clara apuesta por la defensa social».

En este contexto, es muy importante considerar que la propia Instrucción, pese a orbitar en torno a la noción de tratamiento y la importancia de la reeducación y la reinserción social, parte de una profunda desconfianza hacia sus destinatarios, siendo las referencias a la peligrosidad -ya sea presente o futura- un elemento constante (ACALE, 2018: 450). De hecho, según apunta MARTÍNEZ respecto a las clasificación de los diferentes internos en los Grupos B y C, la misión fundamental no es otra que descubrir posibles terroristas que hayan pasado inadvertidos bajo la etiqueta de la delincuencia común (2018: 435). En este sentido, este punto se manifiesta no solo en la dificultad existente para acceder a los permisos de salida o a los mal llamados «beneficios penitenciarios» sino que, estructuralmente, el programa se configura más como una intervención orientada a neutralizar a los sujetos ya radicalizados y prevenir la radicalización -siempre de un modo coercitivo- de aquellos que pueden iniciar este proceso que como una herramienta dirigida a propiciar procesos de desradicalización y desvinculación entre estos internos.

La intervención planteada con el Grupo A, en estos términos, es un claro exponente de lo sostenido en el párrafo inmediatamente anterior. Si bien es cierto que la mejora en la capacidad empática y la formación en principios y valores propios de un Estado democrático parece una opción más que aconsejable en estos supuestos, tal pretensión queda mermada cuando, bajo la retórica del elevado nivel del riesgo que comportan estos internos, se toma por descontado que serán destinados al régimen cerrado, lo que supone una clara intensificación de los aspectos securitarios -no resulta sorprendente que, desde este punto de vista, la Instrucción advierta que son precisamente los funcionarios de vigilancia y no otros profesionales los que cobran una relevancia especial- y una importante limitación en sus posibilidades de socialización, dificultando cualquier aspiración tratamental (CAROU, 2019: 554). En este sentido, no debe olvidarse que, tal y como señala RÍOS, el régimen cerrado está basado en el control y el aislamiento de la persona presa, implicando -entre otras cuestiones- que esta pueda pasar veintiuna horas al día en la celda o que sea sometida a continuos cacheos y registros, existiendo una marcada ausencia de actividades tratamentales (2017: 123). Esto, por su parte, además de aumentar los riesgos de desestructuración personal y psicológica (CAROU, 2017: 297), podría llevar al hecho de que estos individuos, lejos de abandonar el colectivo del que forman parte, se identifiquen aún más con él y se reafirmen tanto en los vínculos ideológicos como criminales (ACALE, 2018: 450).

Asimismo, como señala ACALE, otro riesgo que se deriva de este automatismo con el régimen cerrado reside en el hecho de que, al ser condenas cortas, muchos de estos internos alcanzarán la libertad total sin haber pasado por otros regímenes previamente, lo que podría generar un efecto criminógeno y potenciar su peligrosidad (2018: 450). En este contexto, parece claro que

la línea prioritaria de actuación orbitaría más en torno a la neutralización del sujeto que sobre su tratamiento. Es decir, bajo una sospecha omnipresente, la Instrucción 2/2016 confunde e identifica la intervención con sujetos ya radicalizados y la prevención de la radicalización yihadista, subordinando cualquier tipo de aspiración tratamental a las necesidades de seguridad. Por otra parte, otro aspecto destacado de la Instrucción reside en el hecho de que, conforme al art. 72.6 LOGP, la participación del interno en el programa podrá ser revertida cuando su actitud fuese contraria a los objetivos de reinserción planteados, resultando en todo caso necesario acreditar el rechazo a la violencia y la desvinculación de la organización criminal. En estos términos, parece que la Instrucción olvida que los destinatarios del programa son sujetos radicalizados, confundiendo el resultado esperable del programa con el punto de partida.

4.3. La construcción del radical

Por último, siendo una clara manifestación de la «nueva penología» (FEELEY y SIMON, 1992) y el «actuarialismo penitenciario» (RIVERA, 2015), otro aspecto que merece ser destacado es cómo, a través de la Orden de Servicios 3/2018, se ha construido una figura de radical muy determinada que, orbitando en torno a las nociones del riesgo y la peligrosidad, comporta importantes implicaciones. En este sentido, como cuestión previa, es importante advertir que el uso del vocabulario basado en el riesgo no es una cuestión especialmente novedosa puesto que, en el contexto definido por la «sociedad del riesgo» (BECK, 2001), han sido constantes los intentos orientados a desarrollar instrumentos que permitan su identificación, neutralización e incluso predicción (RIVERA, 2015: 105). La Política Criminal, en estos términos, no ha permanecido ajena a esta tendencia, incorporándose toda una serie de instrumentos que, guardando una estrecha relación con las prácticas desarrolladas por las compañías aseguradoras (DE GIORGI, 2006), han supuesto la penetración de las lógicas actuariales y gerenciales en la realidad definida por el universo penal y penitenciario (BRANDARIZ, 2014). Precisamente, en lo que se refiere de forma específica al sistema penitenciario español, GARCÍA-BORES alude a la paulatina configuración de una «cárcel dispar» en la que, coexistiendo diferentes lógicas del castigo - entre ellas, las de tipo actuarial y gerencial-, el discurso rehabilitador es ahora acompañado de otro donde el principal interés se sustenta en la reducción de los riesgos, empleándose para ello instrumentos matemáticos que están dirigidos a la predicción de los mismos (2015: 162).

El instrumento de evaluación creado por la Orden de Servicios 3/2018, por su parte, ejemplifica a la perfección esta lógica de naturaleza actuarial, advirtiéndose en el propio texto que, si bien es cierto que esta prueba no se puede entender como un instrumento orientado a predecir la conducta futura, el objetivo de su implementación no es otro que detectar y valorar variables que puedan indicar un riesgo real de comisión de actos relacionados con el radicalismo violento. Ahora bien, al margen de las complicaciones -o, directamente, la imposibilidad- que plantea la consecución de este objetivo, una cuestión que no debe ser perdida de vista reside en el hecho de que este tipo de valoraciones, a pesar de estar revestidas de un aura de científicidad y objetividad (DE GIORGI, 2006: 131), no dejan de ser una construcción puramente artificial (DEL ROSAL, 2009: 28). Es decir, como señala BRANDARIZ refiriéndose a la naturaleza de estos instrumentos, “el riesgo y su activación en clave de control social son construcciones colectivas, preñadas de elementos culturales, morales y políticos” (2014: 8). En otras palabras, el hecho de ser considerado como un radical no sería tanto el producto de una operación matemática como el resultado de todo un conjunto de valoraciones subjetivas que, ya sea en el momento de formular las variables o recoger los datos, se encuentran profundamente sesgadas.

Esta cuestión, lejos de ser irrelevante, tiene una importancia decisiva puesto que, si se atiende a la naturaleza de las variables que constituyen este instrumento, rápidamente se advierte que, además de ser una clara construcción social, la figura del radical resultante presenta serias deficiencias. En este sentido, entre los catorce factores de violencia radical -denominados como Factores A-, se encuentran variables tan dispares como la tendencia a la conducta violenta, la impulsividad conductual, la presencia de rasgos psicopáticos, la existencia de un trastorno mental grave, la resistencia al cumplimiento de la normativa del centro o la práctica reciente de entrenamiento físico. Por otra parte, si bien es cierto que el resto de los factores previstos guardan una mayor relación con el objeto de estudio, no deja de resultar preocupante que algunos de ellos incidan en la esfera interna de la persona, suponiendo una clara criminalización del pensamiento. Por ejemplo, la variable A9 se refiere a la justificación y afinidad con colectivos violentos, especificándose en la guía para el estudio de las variables que, entre otras cuestiones, se deberá preguntar al interno si considera que la violencia es el único medio disponible para la consecución de ciertos objetivos o si encuentra alguna causa que explica la existencia de grupos terroristas como el Estado Islámico. En una línea similar, en lo que se refiere a la variable A5 -la identificación de objetivos a los que atacar-, la guía recomienda preguntar al recluso si identifica a alguien -ya sea una persona, institución o país- como el culpable de su situación y si alguna vez ha pensado en atacarle. En el supuesto de los veintisiete factores B-C -denominados como “riesgo de proselitismo-captación y radicalización violenta”-, la situación es incluso más gravosa puesto que aquí se tienen en cuenta variables que remiten directamente a las consecuencias de la realidad carcelaria -entre otras, sentimientos de debilidad y/o vulnerabilidad personal, sentimientos de agravio personal y/o trato injusto, ausencia de planes de futuro o la existencia de una pobre autoestima- y una mayor religiosidad. Por ejemplo, se recogen variables como la necesidad de orientar a otros internos sobre la práctica religiosa, la tendencia a la organización de este tipo de actos o el hecho de que la religión sea el rasgo esencial de la identidad de la persona.

De este modo, la obtención de una puntuación alta en la aplicación de este instrumento no equivale necesariamente a estar radicalizado y, menos aún, a estar dispuesto a participar en futuros hechos delictivos relacionados con el terrorismo, siendo muchas de las variables que lo componen arbitrarias y directamente injustificadas. Ahora bien, una vez que la persona es etiquetada como «radical», se suceden toda una serie de actuaciones que, bajo la lógica preventista y securitaria (PÉREZ, 2016), comportan importantes consecuencias: de un lado, en la propia Orden de Servicios se señala que los órganos colegiados deberán conocer la existencia de este instrumento y tomarlo en consideración para la deliberación y el voto. Es decir, si una persona es catalogada como «radical», además de ser incluida en el Régimen FIES, difícilmente podrá acceder a permisos de salida, progresiones de grado o la libertad condicional. Por otra parte, este tipo de discursos basados en el riesgo y la peligrosidad, ya sea presente o futura, abren la puerta a rutas inocuidadoras, convirtiéndose en una suerte de estigma para quienes los sufren (DEL ROSAL, 2009: 28). En este sentido, más que buscar la reeducación y la reinserción de estas personas, el objetivo estribaría fundamentalmente en su neutralización, con todo lo que ello implica.

5. Conclusiones. Sobre el uso del cañón para matar moscas

Por tanto, tal y como se ha podido apreciar a lo largo de las páginas precedentes, la respuesta que ofrece el sistema penitenciario español frente a la doble problemática sobre la que orbita este trabajo se caracteriza esencialmente por una priorización absoluta de la seguridad,

desplazando a un segundo plano cualquier tipo de aspiración tratamental. En este sentido, pese a remitir a dos realidades diferentes que requieren soluciones distintas, la prevención de la radicalización yihadista es equiparada con la intervención con sujetos ya radicalizados, teniendo lugar toda una difuminación entre las prácticas y métodos empleados que, en síntesis, terminan por sustentarse sobre una línea de actuación prioritaria: neutralizar la peligrosidad para crear un escenario más seguro. Ahora bien, lo que no tiene en cuenta esta respuesta es que, además de servir de base para la vulneración de derechos fundamentales, esta no hace sino generar el efecto contrario. De un lado, en lo que se refiere a los sujetos ya radicalizados, la dimensión fundamentalmente securitaria del tratamiento impide que estos sean objeto de actuaciones que verdaderamente estén encaminadas hacia la desradicalización y la desvinculación de estos internos, generándose el riesgo de que, cuando alcancen la libertad total, el punto de partida sea exactamente el mismo o, tomando en consideración las consecuencias psicosociales que se derivan de las estancias prolongadas en régimen cerrado o el cumplimiento de la condena sin acceder a cuestiones tan básicas como los permisos de salida o las comunicaciones con el exterior, incluso peor. De otro lado, en relación con la prevención de la radicalización, esta se realiza a través de unas medidas que, ya sea por la excepcionalidad de las mismas o el carácter limitador que comportan, contribuyen a alimentar la vulnerabilidad social que nutre estos procesos.

En definitiva, parece evidente que la respuesta efectuada, lejos de solucionar la doble problemática advertida, contribuye a potenciarla y cronificarla, desempeñando la priorización total de la seguridad un papel protagonista en este desenlace. En este contexto, se presenta como estrictamente necesario un replanteamiento radical y urgente de la misma que, siendo escrupulosamente respetuoso con los derechos fundamentales, tenga por objeto ofrecer una solución más factible donde el tratamiento de los sujetos ya radicalizados -especialmente referido a propiciar procesos de desvinculación y desradicalización- ocupe una posición de centralidad y la prevención de la radicalización yihadista se realice a través de medidas que no alimenten su existencia. Entre ellas, por supuesto, un menor uso de la prisión y, en aquellos casos donde no sea posible, una atenuación de las condiciones estructurales que la convierten en un «espacio de vulnerabilidad». En pocas palabras, todo lo contrario que se ha hecho hasta ahora.

6. Bibliografía

María ACALE (2018), “Terrorismo y tratamiento punitivista: más allá de la prisión”, en PÉREZ CEPEDA, A.I (Dir.), *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Nawal AMMAR, Robert WEAVER y Sam SAXON (2004), “Muslims in Prison: a Case Study from Ohio State Prisons”, *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, núm. 48, vol. 4, págs. 414-428.

Rajan BASRA, Peter R. NEUMANN y Claudia BRUNNER (2016), “Criminal Pasts, Terrorist Futures: European Jihadist and the New Crime-Terror Nexus”, *The International Centre for the study of radicalisation and political violence*, págs. 1-54.

Ulrich BECK (2001), *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós.

Toro BJORGO y John HORGAN (2008), *Leaving Terrorism Behind: individual and collective disengagement*, Routledge, Nueva York.

José Ángel BRANDARIZ (2014), “La difusión de las lógicas actuariales y gerenciales en las políticas punitivas”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, págs. 1-27.

José Ángel BRANDARIZ y Patricia FARALDO (2006), “Introducción: Postfordismo y nueva economía política de la pena”, en DE GIORGI, A. (aut.), *El gobierno de la excedencia. Postfordismo y control de la multitud*, Traficantes de Sueños, Madrid.

James BRANDON (2009), “The danger of prison radicalization in the West”, *CTC SENTINEL*, núm. 12, vol. 12, págs. 1-4.

Pedro José CABRERA y Julián RÍOS (2002), *Mirando al abismo: el régimen cerrado*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid.

Sara CAROU (2017), *Primer grado penitenciario y Estado de Derecho: el estatus jurídico de los reclusos en régimen de máxima seguridad*, Bosch, Barcelona.

Sara CAROU (2019), “Yihadismo y Derecho Penitenciario. La prevención del extremismo violento en prisión desde una perspectiva tratamental”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. XXII, págs. 522-566.

Tood CLEAR y Melvina SUMTER (2002), “Prisoners, Prison, and Religion: Religion and Adjustment to Prison”, *Journal of Offender Rehabilitation*, núm. 3-4, págs. 125-156.

Ian M. CUTHBERTSON (2004), “Prisons and the Education of Terrorists”, *World Policy Journal*, vol. 21, págs. 15-22.

Bernardo DEL ROSAL (2009), “¿Hacia el Derecho Penal de la postmodernidad?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 11-08, págs. 1-64.

EUROPOL (2018), “Terrorism situation and trend report”, *EUROPOL*, págs. 1-70

Malcom M. FEELEY y Jonathan SIMON (1992), “The new penology: notes on the emerging strategy of corrections and its implications”, *Criminology*, núm. 4, vol. 30, págs. 449-474.

Josep GARCÍA-BORÉS (2015), “La cárcel dispar. Indagando la evolución del telos penitenciario”, *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 9, págs. 146-171.

Carola GARCÍA-CALVO y Fernando REINARES (2019), “Radicalización yihadista y asociación diferencial: un estudio cuantitativo del caso español”, en BERMEJO CASADO, R. y BAZAGA FERNÁNDEZ, I. (coord.), *Radicalización violenta en España. Detección, gestión y respuesta*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Erving GOFFMAN (2001), *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Amorrortu, Buenos Aires.

Tàlia GONZÁLEZ (2017), *El mandato resocializador del artículo 25.2 de la Constitución*, Tirant lo Blanch, 2017.

Tàlia GONZÁLEZ (2018), “Prisión y Terrorismo Yihadista: los FIES como medida penitenciaria de prevención de atentados, de adiestramiento y reclutamiento con fines terroristas”, en ALONSO

RIMO, A. (Dir.), CUERDA ARNAU, M.L (Dir.) y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (Dir.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia.

José Antonio GUTIÉRREZ, Javier JORDÁN y Humberto TRUJILLO (2008), “Prevención de la radicalización yihadista en las prisiones españolas. Situación actual, retos y disfunciones del sistema penitenciario”, *Athena Intelligence Journal*, núm 1, vol. 3, págs. 1-9.

Mark HAMM (2007), “Terrorist Recruitment in American Correctional Institutions: An Exploratory Study of non-traditional faith groups”, *National Institute of Justice*, Final Report, págs. 1-128.

Mark HAMM (2009), “Prison Islam in the age of sacred terror”, *British Journal of Criminology*, núm. 49, págs. 667-685.

Gunter JAKOBS y Manuel CANCIO (2006), *Derecho Penal del Enemigo*, Civitas, Madrid.

Clarke JONES (2014), “Are prisons really schools for terrorism? Challenging the rhetoric on prison radicalization”, *Punishment and Society*, núm. 16, págs. 74-103.

Daniel KOEHLER (2017), *Understanding Deradicalization. Methods, tools and programs for countering violent extremism*, Routledge, Nueva York.

Carmen LAMARCA (2016), “Legislación penal española y delitos de terrorismo: la suspensión de garantías”, en PORTILLA CONTRERAS, G. (Dir.) y PÉREZ CEPEDA, A.I. (Dir.), *Terrorismo y Contraterrorismo en el siglo XXI*, Ratio Legis, Salamanca.

Carmen LAMARCA (2017), “Legislación antiterrorista: la normalización de la excepcionalidad”, *Jueces para la Democracia*, núm. 88, págs. 39-55.

Alison LIEBLING y Shadd MARUNA (2005), “Introduction: the effects of imprisonment revisited”, en Alison LIEBLING y Shadd MARUNA (eds.), *The Effects of Imprisonment*, Routledge, Nueva York.

Montserrat LÓPEZ (2019), “Reeducación y reinserción social del recluso (terrorista)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. XXII, págs. 701-729.

Gabriele MARRANCI (2011), *Faith, Ideology and Fear. Muslim Identities Within and Beyond Prisons*, New York Continuum, Londres.

Miguel Ángel MARTÍNEZ (2018), “Estrategias contra el terrorismo islamista en prisión”, en Alberto ALONSO RIMO (Dir.), María Luisa CUERDA ARNAU (Dir.) y Antonio FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (Dir.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia.

MINISTERIO DEL INTERIOR, Anuario Estadístico (2011), Publicaciones de la Administración General del Estado, Secretaría General Técnica, Madrid.

MINISTERIO DEL INTERIOR, Anuario Estadístico (2019), Publicaciones de la Administración General del Estado, Secretaría General Técnica, Madrid.

Christian MORENO (2018), “Programa español de intervención en radicalización violenta con internos islamistas en centros penitenciarios”, *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, núm. 20, págs. 51-67.

Elizabeth MULCAHY, Shannon MERRINGTON y Peter BELL (2013), “The Radicalisation of Prison Inmates: Exploring Recruitment, Religion and Prisoner Vulnerability”, *Journal of Human Security*, núm. 1, vol.9, págs. 4-14.

Peter NEUMANN (2010), “Prisons and Terrorism. Radicalisation and De-radicalisation in 15 Countries”, *The International Centre for the study of radicalisation and political violence*, págs. 1-68.

Peter NEUMANN y Brooke ROGERS (2007), “Recruitment and Mobilisation for the Islamist Militant Movement in Europe”, *European Commission*, págs. 1-103.

Javier NISTAL (2019), “Radicalización en prisión”, en BERMEJO CASADO, R. e BAZAGA FERNÁNDEZ, I. (eds.), *Radicalización violenta en España: detección, gestión y respuesta*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Ana Isabel PÉREZ (2016), “La criminalización del radicalismo y extremismo en la legislación antiterrorista”, en PORTILLA CONTRERAS, G. (Dir.) y PÉREZ CEPEDA, A.I. (Dir.), *Terrorismo y Contraterrorismo en el siglo XXI*, Ratio Legis, Salamanca.

Fernando REINARES, Carola GARCÍA-CALVO y Álvaro VICENTE (2018), “Yihadismo y prisiones: un análisis del caso español”, *Real Instituto Elcano*, ARI 123/2018, págs. 1-16.

Julián Carlos RÍOS (2014), *Manual de ejecución penitenciaria: defenderse en la cárcel*, Colex, Madrid.

Julián Carlos RÍOS (2017), *Cuestiones de Política Criminal. Funciones y miserias del sistema penal*, Comares, Granada.

Julián Carlos RÍOS (2017b), “La gestión de la ejecución de la pena de prisión en relación con las personas presas por delitos de terrorismo”, *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, págs. 1-25.

Iñaki RIVERA (2015), Actuarialismo Penitenciario. Su recepción en España, *Revista Crítica Penal y Poder*, 9, págs. 102-144.

Iñaki RIVERA (2018), “Nuevamente, sobre la emergencia y la excepcionalidad penal y penitenciaria”, en Alberto ALONSO RIMO (Dir.), María Luisa CUERDA ARNAU (Dir.) y Antonio FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (Dir.), *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Cristina RODRÍGUEZ (2010), “Las respuestas del Derecho Penitenciario ante la delincuencia terrorista”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 13, págs.1-57.

Julia RUSHCHENKO (2019), “Terrorist recruitment and prison radicalization: Assessing the UK experiment of «separation centres»”, *European Journal of Criminology*, Special issue: Understanding European jihadist: criminal, extremist or both, págs. 1-20.

Andrew SILKE (2014), *Prisons, Terrorism and Extremism. Critical issues in Management, Radicalisation and Reform*, Routledge, Londres.

Andrew SILKE y Tinka VELDHUIS (2017), “Countering Violent Extremist in Prisons: A review of Key Recent Research and Critical Research Gaps”, *Perspectives on Terrorism*, núm. 5, vol. 11, págs. 2-11.

Joshua SINAI (2014), “Developing a model of prison radicalisation”, en SILKE, A. (ed.), *Prisons, Terrorism and Extremism. Critical issues in Management, Radicalisation and Reform*, Routledge, Londres.

Basia SPALEK y Salah EL-HASSAN (2007), “Muslim Converts in Prison”, *The Howard Journal*, núm.2, vol.46, págs. 99-114.

Humberto TRUJILLO, Javier JORDÁN, José Antonio GUTIÉRREZ y Joaquín GONZÁLEZ CABRERA (2009), “Radicalization in Prisons? Field Research in 25 Spanish Prisons”, *Terrorism and Political Violence*, núm. 21, págs. 559-579.

Bert USEEM y Obie CLAYTON (2009), “Radicalization of U.S prisoners”, *Criminology & Public Policy*, núm. 3, vol. 8, págs. 561-592.

Lorenzo VIDINO, Francesco MARONE y Eva ENTENMANN (2017), *Fear Thy Neighbor. Radicalization and Jihadist Attacks in the West*, Ledizioni, Milan.